

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 43 066 2019 00006 00
DEMANDANTE:	LUIS ARTURO VELANDIA GUEVARA
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	DECIDE EXCEPCIONES - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dio contestación a la demanda el 14 de octubre de 2021, dentro del término oportuno proponiendo las excepciones i) Caducidad del medio de control de reparación directa, ii) Inexistencia de daño antijurídico y ausencia de falla en el servicio, iii) Falta de condiciones para la imputación del daño, iv) cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa, v) Excepción genérica.

2. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Caducidad

2.1.1. Petición: Señala la apoderada de la parte demandada que el término para acudir a la acción de reparación directa de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011, es de (2) dos años, a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando la demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el caso concreto la inconformidad de la demanda se centra en que al encontrarse en la lista de elegibles de la convocatoria 008 de 2008 – grupo 3 publicada el 13 de julio de 2015, mediante Acuerdo 033, la Fiscalía General de

la Nación omitió nombrarlo a partir del 13 de agosto de 2015, fecha en la que venció el plazo de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, entonces la demandada incumplió con el plazo legal que tenía para notificarla y para nombrarla.

Por tanto, considerando que el hecho supuestamente dañoso se hace consistir en la omisión de la entidad de nombrar al actor dentro de los 20 días siguientes a la publicación de lista definitiva de elegibles, para lo cual recurrió al artículo 40 del Decreto 20 de 9 de enero de 2014, se infiere que determinó que la omisión de la entidad se produjo el 12 de agosto de 2015, al no proceder a su nombramiento conforme a las reglas de la convocatoria. Por tanto, la demandante tenía hasta el 13 de agosto de 2017, para haber exigido sus derechos, pues efectivamente advirtió que a esa fecha no había sido nombrada, ni había recibido comunicación para efectuar su posesión y como se acreditó en el proceso que la solicitud de conciliación fue presentada ante la Procuraduría 86 Judicial I para asuntos Administrativos el 25 de julio de 2019, para hoy la acción esta caducada.

En conclusión, conforme a las pretensiones de la demanda como el incumplimiento de la administración frente a los derechos que le otorgó la inclusión en la lista de elegibles conforme a las reglas de la convocatoria, se consolidó al día hábil siguiente al cumplimiento de los 20 días de la firmeza del registro de elegibles (13 de agosto de 2015) el medio de control invocado estaba caducado, incluso desde el agotamiento del requisito de procedibilidad.

2.1.2. NORMATIVIDAD APLICABLE

El numeral 2º, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día

siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

Doctrinariamente se ha considerado que la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos, y su fin es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y darle así firmeza a las situaciones jurídicas¹.

La caducidad es un fenómeno previsto por el legislador, fundamentado en la seguridad jurídica que debe imperar en nuestro ordenamiento, que tiene por finalidad evitar que situaciones frente a las cuales existe controversia permanezcan en el tiempo sin que sean definidas por un juez con competencia para ello. Es la sanción que consagra la ley por la falta de ejercicio oportuno del derecho de acción, de manera que, una vez excedidos los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona para solicitar que le sea resuelto un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los ciudadanos para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva y oportuna de los derechos consagrados en las disposiciones jurídicas. Tal carga –la caducidad– no puede ser objeto de desconocimiento, modificación o alteración por las partes, dada su naturaleza de orden público.

¹ La Sala Plena del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, sostuvo en sentencia del 21 de noviembre de 1991, C.P. Dolly Pedraza de Arenas, que “...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente...”

En relación con el cómputo del término de la misma, es clara la Ley al preceptuar que éste empiece a correr a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o que el demandante tuvo conocimiento del mismo siempre y cuando demuestre su imposibilidad para haberlo conocido antes. Sobre la caducidad de la acción, ha sido reiterativa la jurisprudencia al expresar que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para lograr la protección de sus derechos. A este respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

“Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

(...)

En relación con la caducidad, (..) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico. Es así entonces cómo a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho”².

Así mismo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-831 de 2001³, sostuvo:

“La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico.

En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

*La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. **Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas***

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2011- 01077-01(45094). Actor: AURA TULIA URBANO MONTERO. Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

³ M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL,

acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general⁴ (Negrilla fuera de texto)

2.1.3. CASO EN ESTUDIO

Sobre la caducidad debe señalarse que es el fenómeno procesal en el cual por el transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "*contra non volentenagere non curritprescriptio*", es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción.

De acuerdo a las pretensiones expuestas en la demanda, el motivo por el cual el demandante busca el reconocimiento de los perjuicios es la mora injustificada de la entidad demandada dentro de la convocatoria 08 de 2008, en el nombramiento en el cargo de Técnico I, atendiendo que la lista definitiva de elegibles fue publicada el 13 de julio de 2013, y el nombramiento en periodo de prueba se realizó mediante la Resolución No. 0-02431 del 12 de julio de 2017.

Aunque la entidad demandada indica que como quiera, el hecho dañoso se hace consistir en la omisión de la entidad de nombrar al actor dentro de los 20 días siguientes a la publicación de lista definitiva de elegibles, para lo cual recurrió

⁴ Sentencia C-831 de agosto 8 de 2001; M.P. Rodrigo Escobar Gil

al artículo 40 del Decreto 20 de 9 de enero de 2014, la omisión de la entidad se produjo el 12 de agosto de 2015, al no proceder a su nombramiento conforme a las reglas de la convocatoria; por tanto, el demandante tenía hasta el 13 de agosto de 2017 para presentar la demanda, sin embargo, para el Juzgado dicha postura no resulta admisible, toda vez que, el daño generado por la omisión en el nombramiento cesó justamente cuando se verificó el mismo, es decir, cuando fue proferida la Resolución No. 0-02431 el 12 de julio de 2017.

No obstante lo anterior, tal como lo indicó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección B, Magistrada Ponente Olga Cecilia Henao Marín, al decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda:

“... el hecho dañoso esta derivado de la demora del nombramiento en el cargo frente al cual había superado las etapas del concurso abierto de méritos adelantado por la Fiscalía general de la Nación a través de la convocatoria 08 de 2008, quedando en la lista de elegibles.

Dicho daño cesó a partir del momento en que la parte acora fue notificada del nombramiento, por ello, es a partir de ahí que debe verificarse el termino de caducidad del medio de control.

Ahora, en el plenario no obra prueba que permita determinar la fecha en que el demandante fue notificado del nombramiento, razón por la cual no es posible en este estado procesal determinar si tuvo ocurrencia el fenómeno jurídico de la caducidad.”

En aras de obtener la información requerida en el numeral noveno del auto que admitió la demanda, se dispuso oficiar a la entidad demandada para que informara la fecha en que fue notificada y/o comunicada la Resolución de nombramiento al actor, el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación informó que la Resolución No. 01095 del 4 de septiembre de 2018, fue notificada el día siete del mismo mes y año; es decir, se aportó información diversa a la requerida toda vez, que se requiere la fecha de notificación de la Resolución No.0-02431 de 2017.

En este orden de ideas, en el actual momento procesal no procede la declaratoria de la caducidad, y tal como lo ha señalado el Consejo de Estado tratándose de una excepción mixta, y más aún al no contar con la información requerida, su decisión de difiere a la sentencia, o al momento procesal en que

se halle configurada la misma, al respecto dicha Corporación en sentencia del 30 de agosto de 2018⁵, señaló

“27. Ahora bien, no obstante que las excepciones mixtas –como sería la caducidad del medio de control- deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios pro actione y pro damnato su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia.

28. En efecto, esta Corporación en varias oportunidades ha diferido el estudio de la caducidad del medio de control hasta el fallo, momento en el cual se tienen mayores elementos probatorios que determinen con certeza el momento en que se debe contar los términos de caducidad.

29. Ejemplo de lo dicho se encuentra en la providencia del 20 de marzo de 2018, en el que ante las varias inquietudes de la configuración de la caducidad del medio de control, ordenó que se continuará con el proceso a fin de que fuese en el fallo el momento en el cual se estudiara la caducidad, así¹⁹:

[C]onsiderando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, en el presente caso, es evidente que existe una falta de certeza y precisión en la fecha origen en la cual la parte demandante adquiere conocimiento de los hechos en los que busca endilgar responsabilidad a las entidades demandadas.

Por lo anterior, se observa que de las pruebas aportadas al plenario por las partes tanto demandante como demandada, es evidente que no existe certeza absoluta del día en que la sociedad Exmeco tuvo conocimiento de la cancelación de la acreditación para prestar el servicio de salud de centro de reconocimiento de conductores, que dio lugar a la existencia del presunto perjuicio y en ese entendido, considera el Despacho que no se debe proceder a la declaración de la caducidad en la medida que no existen elementos de juicio que generen convicción al juez respecto de su acaecimiento, por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad.

Sin embargo el a-quo, para poder tener certeza de esta fecha deberá revisar todas las pruebas aportadas en el plenario y considerar la solicitadas en la demanda y en las diferente contestaciones de la demanda de las entidades demandadas, e incluso acudir a la prueba de oficio si lo considera necesario, para así obtener todos los elementos para estudiar el cómputo de la caducidad del medio de control del proceso de la referencia.

Aunado a lo anterior, este Despacho considera que el estudio de la caducidad del medio de control, debe diferirse hasta que se tengan mayores elementos probatorios que determinen la fecha de conocimiento del hecho generador, en virtud del principio pro actione y en aras de privilegiar el acceso efectivo a la administración de Justicia, y así seguir adelante con el trámite del proceso en

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Radicación número: 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225). Actor: MARÍA EUGENIA BORRERO RESTREPO Y OTROS - Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA

primera instancia a fin de que sea al momento del fallo, cuando se tengan mayores elementos de juicio, que se podrá determinar con certeza si acaeció la caducidad del medio de control ejercida por los demandantes”.

En el caso bajo estudio, como quiera, no se cuenta con todos los elementos suficientes para determinar si la demanda fue presentada en tiempo, resulta procedente continuar el trámite del proceso, y diferir la decisión de esta excepción conforme al material probatorio que oportunamente sea allegado.

Por tener relación directa con el tema objeto de este pronunciamiento se dispone oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación para que informe la fecha de notificación de la Resolución No. 0-02431 del 12 de julio de 2017, al señor LUIS ARTURO VELANDIA GUEVARA, C.C. 19.378.066.

Respecto de las demás excepciones propuestas teniendo en cuenta que las mismas se refieren al fondo del asunto por no tener el carácter de previas se resolverán en la sentencia.

3. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el Decreto 806 de 2020⁶ que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares. Ahora bien, en artículo 3° del Decreto mencionado, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° del mencionado Decreto, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier

⁶ Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

RESUELVE

PRIMERO: Diferir la decisión de la excepción Caducidad propuesta por la Fiscalía General de la Nación, para el momento de proferir sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGÚNDO: Oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación para que informe la fecha de notificación de la Resolución No. 0-02431 del 12 de julio de 2017, al señor LUIS ARTURO VELANDIA GUEVARA, C.C. 19.378.066.

TERCERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual **el miércoles primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 a.m.)** a través de la plataforma LIFESIZE para lo cual deberán ingresar por el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/11597533>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

CUARTO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

QUINTO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Firmado Por:

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL

11001-33-43-066-2019-00006- 00
LUIS ARTURO GUEVARA VELANDIA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e876fbde4062d8564af02df5cc91a1850db629e4282dca8b7cb4100f47b29e3f
Documento generado en 04/11/2021 01:56:33 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>